

SESIONES ORDINARIAS 2005

ORDEN DEL DIA N° 2259

COMISIONES DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO URBANO, DE DISCAPACIDAD Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 5 de mayo de 2005

Término del artículo 113: 16 de mayo de 2005

SUMARIO: **Ley 24.464.** Sobre planes habitacionales para aquellas familias que cuenten con integrantes con capacidades especiales. Modificación. **Basualdo y Baigorri.** (7.065-D.-2004.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano, de Discapacidad y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Basualdo y Baigorri, sobre planes habitacionales para aquellas familias que cuenten con uno o más integrantes con capacidades especiales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el inciso *e)* del artículo 12 de la ley 24.464, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: ...

e) Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI.

El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá un cupo preferente del 5 % en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad.

Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

D) Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del

miembro del grupo familiar, de acuerdo con el artículo 3° de la ley 22.431.

II) En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de parentesco, sólo podrá acceder al beneficio aquel que sea ascendiente, descendiente o pariente por afinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad y que conviva con ésta.

III) En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberán acreditar que no poseen ningún otro inmueble.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habilitado efectivamente por la persona con discapacidad, siendo de aplicación al respecto lo establecido por el artículo 14 de la ley 21.581. La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.

Los entes jurisdiccionales dictarán las normas que sean necesarias a los efectos de adaptar las viviendas a adjudicar o mejorar, a los criterios establecidos en los artículos 21 y 28 de la ley 22.431.

El cupo del 5 % podrá ser incrementado por el respectivo ente jurisdiccional, pero no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos.

Art. 2° – Modifícase el artículo 16 de la ley 24.464, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: El Consejo Nacional de la Vivienda sugerirá los criterios que deberían seguir las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la selección de los adjudicatarios de los créditos financiados por el Fondo Nacional de la Vivienda, sin perjuicio de la aplicación automática del cupo preferente establecido en el artículo 12 inciso e). El falseamiento por parte de los adjudicatarios, de las informaciones que hubieran servido de base para las respectivas selecciones y adjudicaciones, acarreará la inmediata caducidad de ésta y la ejecución correspondiente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 28 de abril de 2005.

Alfredo Martínez. – Irma A. Foresi. – Silvia V. Martínez. – Rosa E. Tulio. – Josefina Abdala. – Cinthya G. Hernández. – Jesús Stella. – Miguel Baigorri. – Nora L. Chiacchio. – Nélide M. Palomo. – Marcela Bianchi Silvestre. – Delma N. Bertolyotti. – Ana E. Richter. – Francisco Torres. – Isabel A. Artola. – Sergio A. Basteiro. – Liliana Bayonzo. – Gladis A. Cáceres. – José M. Cantos. – Stella M. Cittadini. – Marta S. De Brasi. – Liliana B. Fellner. – María T. Ferrín. – Paulina E. Fiol. – Lucía Garín de Tula. – Mónica Kuney. – Juan C. López. – Juliana I. Marino. – Olinda Montenegro. – Lucrecia E. Monti. – Nélide Morales. – Marta L. Osorio. – Mirta Pérez. – Juan D. Pinto Bruchmann. – María del Carmen Rico. – Marcela V. Rodríguez. – Héctor R. Romero. – Irma Roy.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano, de Discapacidad y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Basualdo y Baigorri, sobre planes habitacionales para aquellas familias que cuenten con uno o más integrantes con capacidades especiales; y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Alfredo Martínez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente ley tiene como objetivo principal solucionar el problema habitacional de aquellas personas que cuentan en su núcleo familiar con una o más personas con capacidades especiales, y por esas razo-

nes y otra quizás de índole económica no tienen la posibilidad de acceder a una vivienda digna.

Debemos tener en cuenta también que estas personas requieren en la mayoría de los casos una dedicación y un tiempo mayor que otras personas, así como también ciertos cuidados y condiciones especiales, motivos éstos que inspiran la confección de este proyecto de ley.

En el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su parte I sobre “Deberes de los Estados y derechos protegidos”, en el Preámbulo de nuestra Constitución Argentina, “promover el bienestar general”, se fundamenta plenamente el proyecto de ley que se impulsa. Además todos estos motivos reafirman con meridiana claridad la protección integral por parte del Estado a toda familia en cuyo seno habitan una o más personas con capacidades especiales.

Por estos motivos es que solicito a mis pares, acompañen el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo. – Guillermo F. Baigorri.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley tiene como objeto principal, solucionar el problema habitacional de aquellas familias que cuentan con un integrante entre ellos con capacidades especiales, de manera tal que estas familias puedan acceder a una vivienda digna.

Art. 2° – El Consejo Nacional de la Vivienda, deberá destinar un cupo del 5% como mínimo, de cada uno de los planes habitacionales a ejecutarse a partir de la fecha de la sanción de la presente ley, a aquellas familias en donde al menos uno de sus integrantes posea capacidades especiales permanentes.

Art. 3° – Para poder acceder a los beneficios que esta ley otorga, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

1. No poseer ningún miembro del grupo familiar otro inmueble a su nombre.
2. Acreditar por intermedio de certificado emitido por institución pública la capacidad especial permanente del miembro de la familia.
3. Acreditación del vínculo de parentesco.

Art. 4° – El cupo establecido en el artículo 2°, podrá ser incrementado por la autoridad competente, no pudiendo ser reducido bajo ningún aspecto.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su sanción.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo. – Guillermo F. Baigorri.